RESOLUCIÓN No. 000004 DEL 12 DE MARZO DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000003 DEL 9 DE MARZO DE 2026"

La Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira, de conformidad con las funciones asignadas en el Decreto Municipal No. 787 de 2018, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y decretos reglamentarios, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, reglamentado mediante el Decreto 2516 del 2011, el artículo 2.2.1.2.3.1.1.9 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

1. El Municipio de Pereira y el **CONSORCIO CONDINA JJAI**, identificado con el NIT 901.527.100-1, suscribieron contrato de interventoría cuyo objeto fue: ***"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMÉRICAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0+00 (AV. LAS AMÉRICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS"***.

2. El día 11 de mayo de 2023, previa autorización del municipio de Pereira, se suscribió la cesión de contrato con el **CONSORCIO CABA INTERVIAS**. identificado con el NIT 901.333.334-2, conformado por las siguientes personas:

NOMBRE DEL INTEGRANTE
SOCIEDAD CABA INGENIERÍA SAS
CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARISTIZABAL

3. Para el vencimiento del plazo contractual, la administración municipal entrante el primero de enero de 2024, evidenció un posible incumplimiento de las obligaciones imputables **al contratista de obra objeto de la interventoría**, esto es el contrato de obra pública **No. 4812 de 2021**, lo que hizo necesario que, en cumplimiento del principio de prevención, de responsabilidad, planeación y control, se adelantaran acciones encaminadas a determinar las reales condiciones de ejecución del contrato, conforme a lo determinado por el municipio de Pereira en la etapa precontractual, lo pactado en el contrato y lo ejecutado.

4. Conforme a las evidencias resultantes del trabajo del equipo interdisciplinario sobre el estado de ejecución del contrato de obra No. 4812 de 2021, se emitió un informe técnico el día 25 de febrero de 2025 de cuyas conclusiones se podía inferir que las obras posiblemente no fueron ejecutadas conforme a las condiciones técnicas establecidas por el municipio de Pereira en la etapa de

planeación contractual, de la licitación y que debían regir la etapa de ejecución, circunstancias de las cuales también se podía derivar un posible incumplimiento de las obligaciones del interventor pactadas en el contrato de interventoría 5116 de 2021.

5. El supervisor del contrato de interventoría No. 5116 de 2021, mediante radicado N° 47823 del 29 de agosto de 2025, remitió informe a la Secretaría de Infraestructura con asunto: *INFORME Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DE SANCIONES CONTRACTUALES: CONTRATOS 5116 DE 2021"INTERVENTORIA COLIBRIES FASE I" – ART. 86 DE LA LEY 1474 DE 2011*.

La Secretaría de Infraestructura, mediante radicado N° 51520 del 15 de septiembre de 2025, con asunto: *Remisión informe de posible incumplimiento y solicitud de trámite sancionatorio – Contrato 5116 de 2021 (Interventoría Av. Los Colibríes – Consorcio CABA Intervías)*, hace la remisión del informe de supervisión sobre el Contrato 5116 de 2021, con destino a la Secretaría Jurídica del municipio de Pereira, solicitando dar inicio a proceso administrativo sancionatorio en aras de establecer su posible incumplimiento.

Mediante radicado 20251104-61538-I del 04 de noviembre de 2025 la supervisión del contrato 5116 de 2025 remite: *complemento al informe denominado: INFORME INCUMPLIMIENTO INTERVENTORÍA COLIBRÍES 5116-2021.*

Informe en el que se refiere un posible incumpliendo del contrato de interventoría No. 5116 de 2021, indicado las obligaciones incumplidas y cuantificando el perjuicio y del cual se hará referencia especifica en otro capítulo de este acto.

6. Atendiendo las condiciones en que fue ejecutado el contrato de interventoría No. 5116 de 2021, el municipio de Pereira expidió auto de apertura de presunto incumplimiento, en el que además se convocó a AUDIENCIA conforme al procedimiento previsto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con las normas que resultan aplicables tanto de la ley 1437 de 2011, como del código general del proceso, el cual fue debidamente notificado al CONSORCIO CONDINA JJAI, a sus integrantes, lo mismo que al CONSORCIO CABA INTERVIAS y a sus integrantes y a la garante Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

7. Frente a un posible incumplimiento era deber de la administración, y en este caso del municipio de Pereira, dar inicio al respectivo proceso administrativo sancionatorio, conforme al marco normativo vigente.

8. Que se agotaron todas las etapas del proceso sancionatorio previstas en la ley 1474 de 2011 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Que la instructora del proceso el día 9 de marzo de 2026, en la sesión de la audiencia de presunto incumplimiento, decidió de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio, siendo expedida la **Resolución No. 00003**, la cual en su parte resolutoria determinó:

"RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar el **INCUMPLIMIENTO** del contrato de **interventoria 5116 de 2021**, celebrado con el **CONSORCIO CONDINA JJAI**, NIT. 901.527.100-1, y cedido al **CONSORCIO CABA INTERVIAS,** NIT. 901333334-2, cuyo objeto fue: ***"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMÉRICAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0+00 (AV. LAS AMÉRICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, se ordena hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula dieciseis del contrato de interventoria No. 5116 de 2021, equivalente al 20% del valor del contrato, esto es la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 871.337.127.80**, valor que debera resarcirse a favor del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar la ocurrencia del siniestro y en consecuencia hacer efectiva la garantía única de cumplimiento entidad estatal No. **60-44-101010890**, expedida por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con NIT, 860.009.578-6, tomador garantizado consorcio **CABA INTERVÍAS**, NIT: 901.333.334-4, asegurado beneficiario municipio de Pereira - secretaría de infraestructura, NIT: 891.480.030-2, en el riesgo amparado de cumplimiento; por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE **($ 138.809.086.10)**, para tal efecto en firme el presente acto se libraran los oficios respectivos a la compañía aseguradora correspondiente.

ARTICULO CUARTO. Teniendo en cuenta que el valor de los perjuicios cuantificados en este proceso administrativo sancionatorio resulta superior al valor de la claúsula penal pecuniaria, el municipio de Pereira procederá a solicitar el reconocimiento del mayor valor, via judicial.

ARTICULO QUINTO. Requerir a los consorcios CONDINA JJAI y CABA INTERVIAS para que en un termino de diez (10) dias habiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo realicen el pago de la suma aqui ordenada de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 871.337.127.80**, correspondiente a la cláusula penal pecuniaria, mediante consignación en la cuenta que para tal efecto se le indicara. Vencido el plazo anterior, sin haber recibido el pago, se requerira a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificado con NIT, 860.009.578-6 para que realice el pago del siniestro por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE ($ 138.809.086.10)**, equivalente al valor amparado por el riesgo de cumplimiento, dentro del mes siguiente, acreditando prueba mediante comprobante de consignación

ARTICULO SEXTO. El presente acto presta merito ejecutivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar la presente decisión en estrados con la advertencia que contra la misma procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia.

ARTICULO OCTAVO. Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el Decreto 19 de 2012, una vez ejecutoriada la presente resolución se comunicará a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio de Pereira, así mismo se publicará en el sistema electrónico de la contratación pública SECOP.

ARTICULO NOVENO. Ejecutoriada la presente resolución se remitirá a la secretaria de Infraestructura y a la secretaria de hacienda para efectos de atender su cumplimiento"

10. La Resolución No.000003 del 9 de marzo de 2026 fue notificada en estrados en la misma audiencia.

11. El CONSORCIO CONDINA JJAI y el apoderado de la compañía aseguradora sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpusieron y sustentaron el recurso de reposición en la sesión de la audiencia

llevada a cabo el día 10 de marzo de 2026, frente a las cuales este despacho se referirá de manera específica.

II. ANALISIS DEL RECURSO

1. En los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y por ser de su competencia, procede el despacho a decidir el recurso de reposición.

2. El proceso sancionatorio para la imposición de multas y la declaratoria de incumplimiento en un contrato estatal es reglado, al punto que la declaratoria de incumplimiento puede ser ordenada dentro del plazo contractual o una vez vencido el mismo, razón por la cual en el presente asunto le asiste la competencia tanto legal como temporal a la funcionaria para resolver.

Conforme lo anterior, se procede a citar el **artículo segundo de la Ley 1437 de 2011** que determina expresamente:

"***Ámbito de aplicación.*** *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Por su parte, el **artículo 86 del Ley 1474 de 2011** consagra:

"Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del

contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento….."

Del análisis de las dos normas se infiere de manera categórica que en el caso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Contractual existe norma especial que lo regula, esto es, el artículo 86 de la mencionada Ley.

La decisión del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelantó por el incumplimiento del Contrato de Interventoría 5116 de 2021 de 2021 se resolvió en la sesión de la audiencia celebrada el día 9 de marzo de 2026 mediante la Resolución No. 000003 de la misma fecha y se citó a las partes para la continuación de la audiencia, para el día 10 de febrero de 2026 con el objeto de que las partes a través de sus apoderados judiciales presentaran y sustentaran el recurso de reposición.

3. El día 10 de marzo de 2026, en momento previo a la celebración de la sesión de la audiencia en la que se debía interponer y sustentar el recurso de reposición el apoderado de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó incidente de nulidad de lo actuado y solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 000003 del 9 de marzo de 2026 que resolvió de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio por Incumplimiento del Contrato de Interventoría No. 5116 de 2021.

Igualmente, el mismo día, siendo las 2:12 p.m. de la tarde y estando en curso la sesión de la audiencia remitió correo electrónico el abogado ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ, quien se identificó como apoderado integrantes consorcio CABA INTERVIAS, y expreso:

"Buena tarde, por medio del presente correo me permito presentar solicitud de nulidad y saneamiento del proceso, así como solicitud de reconsideración o reposición de la decisión sancionatoria; se encuentra que la entidad sigue actuando violentando el debido proceso, ha proseguido con etapas procesales sin garantizar el debido proceso y la comparecencia de los integrantes del extinto Consorcio Caba Intervias, a hoy no se ha reconocido personería para actuar al suscrito, ni decidido solicitud procesal y defensa presentada en correo calendado del 23 de febrero de 2026, y menos aún se le corrió traslado a los demás sujetos procesales, entre ellos la entidad aseguradora, quien como garante de cumplimiento, tenía derecho de conocer todas y cada una de las actuaciones que mis prohijados han intentado hacer para ser escuchados en juicio administrativo como partes clara y válidamente legitimadas, pero que el ente municipal, de manera violatoria les ha desconocido su carácter de tal, pero pese a ello, ahora pretende como se avizoraba y alegaba, hoy son sujetos de una decisión sancionatoria, y donde es más gravoso, solidariamente no solo mis representados como integrantes del Consorcio Caba Intervias, sino con el primer consorcio interventor, cuando claramente los límites temporales de una y otra interventoría estaban claramente delimitados, y de ello claramente en sus

generalidades el ente municipal aperturó cargos educiendo las responsabilidades presuntamente incumplidas.

Frente a lo referido este despacho debe indicar lo siguiente:

El **artículo 41 de la Ley 1437 de 2011** establece: "***Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.*** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Lo anterior significa que en los procesos administrativos como en el que nos ocupa, técnica y jurídicamente no se habla de nulidades procesales, sino de irregularidades como lo indica la norma. Revisado el expediente y al precisar de manera clara en qué consisten las irregularidades, es evidente que no estamos en presencia de ninguna actuación o irregularidad que deba ser corregida en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, máxime cuando en el transcurso de todas las sesiones de la audiencia se garantizó de manera permanente el debido proceso y el derecho de defensa.

Así mismo, el apoderado de la aseguradora planteó la revocatoria directa del acto, frente a lo cual el despacho indica:

La figura de la revocatoria directa, a petición de parte, está concebida por la ley para los actos que se encuentran en firme, es decir para aquellos actos en que ya venció el plazo para interponer los recursos ordinarios que resulten procedentes (reposición y apelación), sin que estos hubieran sido interpuestos por los interesados.

Estando en trámite el recurso de reposición interpuesto no resulta viable darle trámite a la petición de revocatoria directa por lo que deberá dársele atenderse como parte del recurso, más aún cuando el artículo 74 del CPACA determina:

"**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare,

modifique, adicione o **revoque**……"

Para el caso que es objeto de análisis resulta claro y manifiesto que la Resolución No. 000003 del 9 de marzo de 2026 "Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado por Presunto Incumplimiento del Contrato de interventoría No. 5116 de 2021 2021" no se encuentra en firme al proceder frente a ella, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 el recurso de reposición que precisamente se interpuso y sustentó en la sesión de la audiencia celebrada el día 10 de marzo de 2026, por lo tanto, conforme lo indicado no se accede a la solicitud de revocatoria directa presentado por el apoderado de la aseguradora Seguros del Estado S.A.

Por su parte, en el caso concreto el recurrente no precisa la prueba que se enmarque dentro de una de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA y por lo tanto esta solicitud se torna improcedente y carece de todo sustento probatorio.

Sumado a lo anterior y a la luz de lo establecido en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 *"La revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*, es así como al haber interpuesto y sustentado el recurso de reposición frente a la Resolución No. 000001 del 19 de febrero de 2026 la revocatoria directa es improcedente.

De otra parte, el recurrente propone una incompetencia de la Administración Municipal para conocer y decidir el presente Proceso Administrativo Sancionatorio. Al respecto este despacho debe indicar:

La secretaria Jurídica es competente para conocer, instruir y decidir el presente proceso administrativo sancionatorio, en ejercicio de las funciones propias de la secretaria jurídica, asignadas en el Decreto Municipal No. 787 de 2018, lo mismo que en el manual de supervisión e interventoría del municipio de Pereira.

En cuanto a la "**Incompetencia para el Desconocimiento de los Actos Propios" se ha indicar que el** Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de mayo del 2013,

expediente 27.875, C.P Mauricio Fajardo Gómez ha precisado:

"vencido el plazo del contrato éste se coloca en la etapa de liquidación, pero no resulta razonable sostener que en esta fase la administración no pueda hacer uso de sus potestades sancionatorias frente al contratista, puesto que vencido el plazo del contrato es cuando la administración puede exigir y evaluar su cumplimiento y de manera especial definir si éste es satisfactorio; es cuando puede apreciar la magnitud de los atrasos en que incurrió el contratista" motivo por el cual, *"la evaluación sobre el cumplimiento del contratista, la aplicación de los correctivos que la administración considere necesarios y las sanciones impuestas, son válidas si se efectúan durante el plazo para el cumplimiento del objeto del contrato y la liquidación del mismo."* .

Es decir que frente a la evidencia de un posible incumplimiento la administración, en cumplimiento de los fines y los principios de la contratación pública, lo mismo que de los principios de la función administrativa debida desplegar toda su capacidad técnica y administrativa para efectos de determinar si las obras cumplían o no, como en efecto ocurrió y con los resultados ya conocidos que pusieron a la entidad ante la necesidad de adelantar otro proceso licitatorio actualmente en curso para efectos de la construcción de la primera etapa de la Avenida los Colibríes.

Así es como la entidad no está yendo contra sus propios actos, sino que esta cumpliendo la función pública como ente territorial se le ha asignado constitucional y legalmente, y más específicamente la de ejecutar obras públicas que sean necesarias y resulten de beneficio para la comunidad, como lo es la mencionada Avenida.

Si la obra se hubiera ejecutado adecuadamente el municipio de Pereira no hubiera tenido que incluir, la primera etapa en el plan de desarrollo actual y menos aun haber tenido que tramitar recurso de vigencias futuras para su ejecución, que como ya se indicó esta en proceso de contratación.

Se debe precisar que si la interventoría del contrato de obra 4812 de 2021 se hubiera ejercido conforme al objeto y alcance del contrato de interventoría 5116 de 2021 y bajo el principio de la buena fe contractual seguramente el contrato se hubiera ejecutado cabalmente, mas aun cuando el mismo estatuto de contratación pública en su artículo 53, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011 asigna una especial responsabilidad a los interventores cuando indica:

"…….*Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.*

De conformidad con lo expuesto, la competencia se encuentra debidamente acreditada, y de aceptar la tesis del recurrente la administración se quedaría sin posibilidad de demostrar los incumplimientos contractuales que se desarrollen en el Municipio en el ejercicio de la actividad contractual. Por lo tanto, este despacho reafirma que cuenta con plena competencia desde el punto de vista legal para asumir, dirigir y concluir el presente Proceso Administrativo Sancionatorio. Respecto a los vicios de nulidad aducidos este despacho se pronunciará en el capitulo en que hará referencia a las argumentaciones del recurso de reposición propuesto.

En cuanto al correo electrónico ya referido proveniente del doctor ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ se ha de reiterar lo expresado en la resolución No. 00003 del 9 de marzo del año en curso:

"En los procesos administrativos sancionatorios contractuales son parte el **contratista**, **su garante** y la **entidad contratante**.

La parte contratista puede ser plural, como es el caso de los consorcios y las uniones temporales las cuales en el documento de constitución determinan quien ejercerá su representación.

Para el caso del **CONSORCIO CABA INTERVIAS**, se indicó quien sería su representante legal**;** representante que conforme a la ley tienen la legitimación para actuar en el proceso sancionatorio, ya sea directamente o a través de sus apoderados……".

En la resolución 000003 del 9 de marzo 2026 se trajo a colación pronunciamientos jurisprudencial CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025), expediente 410012333000 2018-0013302 (70099), demandante Consorcio Viascol 2016, demandado: Departamento del Huila, Medio de control Controversias contractuales.

En el referido fallo el Consejo de Estado es enfático en afirmar que:

".....26. *Debe indicarse que si bien este tipo de uniones no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados, la jurisprudencia del Consejo de Estado concluyó en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena: Radicación No.: 250002326 000 19971393001, expediente No. 19.933, que los consorcios y uniones temporales, al tener capacidad para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos de selección como de los contratos estatales por disposición expresa de la Ley 80 de 1993, también se encuentran facultados para concurrir por intermedio de su representante a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas con ocasión del correspondiente negocio jurídico, en tanto resultaría contradictorio que el representante de estas asociaciones pueda celebrar el contrato y notificarse válidamente de los actos administrativos contractuales y recurrirlos en sede administrativa, pero que no pudiere demandarlos -o el contrato mismo- ante el juez competente.*

27. *La sentencia de unificación ratificó que "la notificación que de los actos contractuales expedidos por la entidad estatal en relación o con ocasión de un contrato celebrado con un consorcio o una unión temporal,* ***se realice con el representante de la respectiva agrupación, será una notificación que se tendrá por bien hecha****", sin que resulte necesaria la notificación a los distintos integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista, en tanto el representante de esas agrupaciones concebido y exigido por la ley para todos los efectos, es mucho más que un representante o mandatario de cada uno de sus integrantes individualmente considerados, toda vez que lo pretendido por la norma es que la entidad pueda contar con un único interlocutor válido que disponga de facultades amplias y suficientes para todos los asuntos propios de la celebración, ejecución y liquidación del negocio jurídico, incluyendo la de notificarse de los actos administrativos de carácter contractual proferidos por la entidad.*

28. *Aceptar lo contrario, conllevaría a que cada integrante del consorcio o unión temporal podría iniciar por su cuenta gestiones ante la entidad en relación con el contrato, o designar un representante distinto para que vele por sus intereses particulares, teniendo la entidad pública que entenderse por cuenta de un mismo contrato y de un solo contratista, con tantos representantes, interesados o integrantes tuviese el respectivo consorcio o unión temporal, circunstancia que sería contraria a los principios de economía, eficacia y eficiencia.*

29. *En consecuencia, no es de recibo el argumento de la parte actora según el cual la citación a la audiencia prevista en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 debía dirigirse a cada uno de los integrantes del consorcio demandante, y que lo contrario, suponga una vulneración al debido proceso, toda vez que la citación debía dirigirse al contratista, esto es, al consorcio, como en efecto se hizo, cuyo representante es quien por expresa disposición normativa vela por los intereses de sus integrantes de cara al contrato que se ejecuta, y en ese sentido, la notificación y citación hecha*

al representante designado por el consorcio, fue válida y suficiente".

Es así, y se reitera lo más ampliamente expresado en la resolución que decide el fondo del proceso sancionatorio, que no resultaba legalmente posible al municipio de Pereira tener como parte dentro del presente proceso sancionatorio a los integrantes del consorcio CABA INGENIERIA, pues, se itera la legitimación por ministerio de la ley la tiene el representante legal y es precisamente este quien, en dicha calidad, debía otorgar el respectivo poder para actuar en el proceso sancionatorio.

Debe recordarse además que los mismos integrantes del CONSORCIO CABA INTERVIAS, presentaron acciones constitucionales de tutela para que se le permitiera ser reconocidos como parte en el proceso, las cuales ya fueron decididas en primera instancia de manera adversa.

Por estas y otras razones ya fundamentadas en la resolución recurrida se decidió no reconocer personería para actuar al abogado MAURICIO AGUDELO GOMEZ.

Una vez en firme el acto sancionatorio se procederá a comunicar al abogado AGUDELO GOMEZ.

4. Para efectos de resolver el recurso de reposición, este despacho se pronunciará en torno a las argumentaciones planteadas en la sustentación del recurso presentado en la sesión de la audiencia llevada a cabo el día 10 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

RESPECTO DE LO PLANTEADO POR EL APODERADO DEL CONSORCIO CONDINA JJAI se tiene:

El doctor **JAIME ROJAS LÓPEZ**, apoderado del Consorcio Condina JJAI plantea varias objeciones que, a su juicio, evidencian la falta de sustento jurídico y probatorio de la determinación adoptada por la entidad.

En primer lugar, señala que el hecho de que Seguros del Estado haya expedido una póliza con posterioridad a la cesión del contrato no compromete al Consorcio Condina JJAI, por cuanto dicho consorcio no participó en la expedición de esa póliza ni fue tomador de la misma.

En ese sentido, sostiene que el tomador fue el Consorcio Caba Intervias, lo cual resulta lógico porque, una vez autorizada la cesión el 11 de mayo de 2023, el consorcio cedente dejó de intervenir en los actos posteriores del contrato, en las

legalizaciones y en la ejecución subsiguiente.

Por consiguiente, afirma que la entidad no puede sostener que conserva competencia frente al Consorcio Condina JJAI por hechos posteriores a la cesión.

Frente a la primera manifestación relacionada con la expedición de una nueva póliza que amparó al CONSORCIO CABA INTERVIAS, en su condición de cesionario del contrato de interventoría No. 5116 de 2021, se ha de precisar, como ya se indicó en el acto administrativo que decide de fondo el proceso sancionatorio, que en cuanto a las garantías que han venido amparando el contrato se presentó **coexistencia de seguros y por ende de amparos.**

Para el momento de la cesión estaba vigente la póliza **11-44-101187332** que seguía cubriendo los posibles incumplimientos en que pudiera haber incurrido el **CONSORCIO CONDINA JJAI** por las actividades desarrolladas antes de la fecha de la cesión; póliza respecto de la que vale la pena indicar no se está declarando la ocurrencia del siniestro, ni se está haciendo efectiva la garantía en el riesgo de cumplimiento, pues como se refirió en el acto que decide de fondo la actuación sancionatoria, ello no resulta posible dado que la vigencia del amparo de cumplimiento estuvo vigente hasta el 10 de noviembre de 2023.

El siniestro declarado en el acto recurrido corresponde al riesgo amparado de cumplimiento en la póliza **60-44-101010890**, SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, DECRETO 1082 DE 2015 tomador garantizado consorcio CABA INTERVÍAS, NIT: 901.333.334-4, asegurado beneficiario municipio de Pereira - secretaría de infraestructura, NIT: 891.480.030-2, conforme a la **prórroga 6, adición 4, anexo 3**.

Se debe indicar además una cosa es la facultad para declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la garantía de cumplimiento y otra, distinta, es la competencia para ejercer la facultad sancionadora por parte del municipio de Pereira, que apunta, de ser probado el incumplimiento, a hacer efectiva la cláusula pena pecuniaria.

En segundo lugar, insiste en la prescripción de la acción sancionatoria, reiterando los argumentos previamente expuestos. Explica que desde la fecha en que surtió efectos la cesión han transcurrido aproximadamente treinta y tres o treinta y cuatro meses, sin que la entidad hubiera hecho reserva expresa de la no liberación del cedente. En consecuencia, sostiene que el municipio perdió competencia para adoptar decisiones sancionatorias frente al consorcio cedente, pues ninguna norma establece su responsabilidad por comportamientos desarrollados con posterioridad por el consorcio cesionario.

Respecto a la prescripción de la acción disciplinaría por parte del municipio de Pereira se debe indicar que conforme al CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, la caducidad de la facultad sancionatoria, mas no la prescripción, está prevista en el término de tres (3) años.

En tercer lugar, vuelve sobre la ausencia de imputaciones concretas en el auto de citación que dio inicio al procedimiento. Afirma que allí no se formuló un cargo claro, preciso y particular contra el Consorcio Condina JJAI, sino que se realizaron afirmaciones generales relacionadas principalmente con el Consorcio Caba Intervias.

Señala además que el informe de incumplimiento tampoco contiene imputaciones específicas contra su representado y que incluso el supervisor que lo elaboró reconoció bajo juramento que en su informe no hizo referencia al Consorcio Condina JJAI. Por ello, considera que se ha vulnerado el derecho de defensa.

En cuanto a la falta de imputaciones en el auto que dio apertura al proceso sancionatorio, no le asiste razón al recurrente pues el mismo da cuenta de las obras cuyo pago fueron autorizadas por la interventoría en ese momento a cargo del CONSORCIO CONDINA JJAI que no cumplieron con las exigencias de tipo técnico.

Ha de recordar el recurrente que el objeto del contrato 5116 de 2021 fue la *INTERVENTORIA* ***TECNICA***, ***FINANCIERA***, ***ADMINISTRATIVA***, ***LEGAL*** *Y* ***AMBIENTAL*** *AL CONTRATO DE "CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMERICAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0+00 (AV LAS AMÉRICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS".*

Precisando además que en el pago del acta No. 3 en la actividad Capítulo 4- Muros mecánicamente estabilizados, ítem 4.04- Lleno material común seco, se autorizó un pago irregular.

Se cobró una cantidad de 8.781,6 m^3 por un valor parcial de $889.040.227, teniendo en cuenta que el valor unitario pactado para este ítem es de $13.050, al hacer la multiplicación, el valor parcial real es de $114.599.880, obteniendo una diferencia de $774.440.347 a favor de la entidad.

Por esta sola conducta el entonces interventor consorcio CONDINA JJAI autorizó en el ACTA 3 ya referida un pago no causado, con el agravante que en

el desarrollo del contrato la nueva interventoría no lo evidencio, ni lo corrigió.

Suma que se constituye en un detrimento para la entidad y que al día de hoy resulta muy superior en virtud de la indexación.

Y analizando más específicamente las 9 actas de obra cuyo pago fue autorizado por el entonces interventor CONSORCIO CONDINA JJAI se evidencia que permitió la ejecución de obras eléctricas sin la existencia de un diseño eléctrico definitivo aprobado por la entidad competentes, en este caso por la empresa de energía.

Cómo se explica entonces que un interventor diligente permita a un contratista ejecutar actividades sin la existencia de diseño debidamente aprobado.

Como se precisó en la resolución No. 000003 del 9 de marzo de 2026 el interventor autorizó el pago de ítems eléctricos así:

En el acta No. 1 pagan

DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	CANTIDAD	VR. PARCIAL
Sum Poste Metálico 12 m Faceteado, Seccionado (1er Segmento de 1.5 m) + 1 Brazo de 2.5 m x 2"	$ 2.870.168,00	90,00	$ 307.063.047,00
Sum Poste Metálico 13 m Faceteado, Seccionado (1er Segmento de 1.5 m) + 2 Brazo de 2.5 m x 2"	$ 3.032.396,00	73,00	$ 264.465.579,00
Sum Luminaria Avento 1 (Schreder), 192 Leds, 141 W, 233 mA, 18673 Lumenes. Incluye Base Fotocelda 7 Pines y Fotocelda Stan	$ 1.635.731,00	81,00	$ 163.796.680,00
Sum Luminaria Avento 1 (Schreder), 144 Leds, 106 W, 233 mA, 14000 Lumenes. Incluye Base Fotocelda 7 Pines y Fotocelda Estándar. Apta para instalación Sistema Integral de Tele Gestión	$ 1.404.524,00	82,00	$ 142.575.519,00
Sum Luminaria Avento 1 (Schreder), 96 Leds, 71 W, 233 mA, 9000 Lumenes. Incluye Base Fotocelda 7 Pines y Fotocelda Estándar. Apta para instalación Sistema Integral de Tele Gestión	$ 1.344.444,00	73,00	$ 126.598.515,00

TOTAL ACTA 1 $ 1.004.499.340,00

En el acta No. 2 pagan

DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	CANTIDAD	VR. PARCIAL
Suministro y construcción Camara para barraje en anden, en concreto de 1,6x3,10x2,0 m con tapa de seguridad norma EEP y 2 tapas alfajor de 0,6x1,0 cal 1/4" cada una(incluye brechado y acabado) (segundetalle y norma EEP)	$ 15.893.550,00	2.1	$ 33.376.455,00

TOTAL ACTA 2 $ 33.376.455,00

En el acta No. 4 pagan

DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	CANTIDAD	VR. PARCIAL
Suministro e Instalación de cable XLPE, #250kcmil Aluminio, 15KV, 133%	$ 399.849,00	3715,73	$ 1.485.730.924,77
Suministro y construcción Camara para barraje en anden, en concreto de 1,6x3,10x2,0 m con tapa de seguridad norma EEP y 2 tapas alfajor de 0,6x1,0 cal 1/4" cada una(incluye brechado y acabado) (según detalle y norma EEP)	$ 15.893.550,00	11,30	$ 179.597.115,00

TOTAL ACTA 4 $ 1.665.328.039,77.oo

En el acta No. 5 pagan

DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	CANTIDAD	VR. PARCIAL
Suministro e instalación Terminal premoldeado 15KV, tipo exterior 250kcmil	$ 885.501,00	4,00	$ 3.542.004,00
Suministro e instalación tubería PVC, DB, 4 vías x Ø4'' (No incluye excavación y lleno)	$ 406.997,00	26,10	$ 10.622.621,70
Suministro e Instalación Afloramiento M.T, 15KV, tubo IMC 4'' x 6m, sin cable, incluye bota termoencogible 3 salidas	$ 2.226.661,00	4,00	$ 8.906.644,00
Suministro e Instalación Adaptador de tierra para conexión a terminal tipo codo, 600A, 15KV	$ 1.382.456,00	36,00	$ 49.768.416,00

Suministro e Instalación de cable XLPE, #250kcmil Aluminio, 15KV, 133%	$ 399.849,00	1203,05	$ 481.038.339,45
Suministro y construcción Camara para barraje en anden, en concreto de 1,6x3,10x2,0 m con tapa de seguridad norma EEP y 2 tapas alfajor de 0,6x1,0 cal 1/4" cada una(incluye brechado y acabado) (según detalle y norma EEP)	$ 15.893.550,00	0,30	$ 4.768.065,00
Suministro e Instalación de Juego de Barrajes Desconectables Bajo Carga para Media Tensión 15kV, 600 A, 4 vías. Incluye soportes, tapones y demás accesorios, según norma EEP	$ 12.025.180,00	2,00	$ 24.050.360,00
Suministro e Instalación puesta a tierra terminales premoldeados y barrajes, incluye 1 electrodo cobre 2,4 x 5/8", cables cobre No. 4 ddo, soldadura exotermica 150 grs	$ 1.512.288,00	5,00	$ 7.561.440,00
Prueba VLF	$ 2.550.963,00	8,00	$ 20.407.704,00

TOTAL ACTA 5 $ 610.665.594,15.

En el acta No. 7 pagan

DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	CANTIDAD	VR. PARCIAL
Desmonte de conjunto existente en poste con herrajería según norma EEP. Entrega a la EEP donde ésta lo indique	$ 20.856.682,00	3,00	$ 4.914.201,00
Suministro e instalación Terminal premoldeado 15KV, tipo exterior 250kcmil	$ 5.313.006,00	18,00	$ 17.064.558,00
Suministro e instalación tubería PVC, DB, 4 vías x Ø4'' (No incluye excavación y lleno)	$ 81.399.400,00	2,00	$ 1.771.002,00
Suministro e Instalación Adaptador de tierra para conexión a terminal tipo codo, 600A, 15KV	$ 120.273.672,00	2,00	$ 4.453.322,00
Suministro e Instalación de cable XLPE, #250kcmil Aluminio, 15KV, 133%	$ 3.598.641.000,00	12,00	$ 16.589.472,00
Suministro y construcción Camara para barraje en anden, en concreto de 1,6x3,10x2,0 m con tapa de	$ 478.554.790,50	462,00	$ 184.730.238,00

seguridad norma EEP y 2 tapas alfajor de 0,6x1,0 cal 1/4" cada una(incluye brechado y acabado) (según detalle y norma EEP)			
Suministro e Instalación puesta a tierra terminales premoldeados y barrajes, incluye 1 electrodo cobre 2,4 x 5/8", cables cobre No. 4 ddo, soldadura exotermica 150 grs	$ 58.374.316,80	2,00	$ 24.050.360,00
Prueba VLF	$ 98.467.171,80	2,00	$ 3.024.576,00
Suministro e instalación de seccionadores monopolares 600A, 15 kV tipo cuchilla	$ 7.251.759,00	3,00	$ 7.652.889,00

TOTAL ACTA 7 $ 264.250.618,00

En el acta No. 8 pagan.

DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	CANTIDAD	VR. PARCIAL
Suministro e instalación Terminal premoldeado 15KV, tipo exterior 250kcmil	$ 885.501,00	1,00	$ 885.501,00
Suministro e Instalación Afloramiento M.T, 15KV, tubo IMC 4' 'x 6m, sin cable, incluye bota termoencogible 3 salidas	$ 2.226.661,00	2,00	$ 4.453.322,00
Suministro e Instalación Adaptador de tierra para conexión a terminal tipo codo, 600A, 15KV	$ 1.382.456,00	4,00	$ 5.529.824,00
Suministro e Instalación de cable XLPE, #250kcmil Aluminio, 15KV, 133%	$ 399.849,00	489,00	$ 195.526.161,00
Suministro e Instalación de Juego de Barrajes Desconectables Bajo Carga para Media Tensión 15kV, 600 A, 4 vías. Incluye soportes, tapones y demás accesorios, según norma EEP	$ 12.025.180,00	2,00	$ 24.050.360,00

TOTAL ACTA 8 $ 230.445.168,00

TOTAL PAGADO ELEMENTOS ELÉCTRICOS $ 3.808.565.214,92. Más A.U. (administración y utilidades).

Y no se debían pagar como en efecto ocurrió porque:

- Su ejecución no estuvo precedida, como ya se dijo, de los diseños eléctricos debidamente aprobados por la empresa de energía.
- De haber existido un diseño aprobado no resultaba posible el pago total toda vez que la culminación de la actividad estaba supeditada a la aprobación del RETILAP Y RETIE, requisito necesario para poder operar la red.

Así lo expresó el INGENIERO OSCAR ALZATE en declaración rendida en el proceso sancionatorio frente pregunta formulada por el ingeniero ALBERTO ROJAS PRIETO.

Errores de los cuales además se puede inferir que para al momento de llevarse cabo la cesión no medio la adecuada elaboración del balance que permitiera a quien cede saber el estado de lo que entrega y al cesionario la certeza sobre las actividades a realizar.

En cuarto lugar, cuestiona las pruebas utilizadas por la entidad para sustentar la decisión. En relación con el informe de la Contraloría General de la República, sostiene que este no constituye prueba de responsabilidad, sino únicamente un documento que contiene hallazgos preliminares dentro de una actuación de control fiscal. En su criterio, lo que eventualmente podría tener valor probatorio serían las pruebas practicadas dentro de los procesos fiscal, disciplinario o penal que pudieran derivarse de dicho informe, pero no el informe en sí mismo.

De igual manera, objeta el uso de testimonios que fueron citados en la decisión como si hubieran sido practicados dentro del proceso, cuando en realidad corresponden a pruebas trasladadas que no cumplieron con los requisitos del Código General del Proceso, en particular el de haber sido practicadas con audiencia de su representado. Por esta razón, sostiene que no pueden valorarse válidamente y que su utilización vulnera el debido proceso.

Respecto a esta argumentación se debe indicar que en el proceso sancionatorio se practicaron todas las pruebas pedidas por las partes y específicamente sobre los testimonios que habían sido practicados en el proceso sancionatorio respecto al contrato de obra 4812 de 2021 se ordenaron, en los términos del artículo 222 del Código General del Proceso se ordenó su ratificación y así se practicó la prueba.

Asimismo, fue el apoderado del consorcio CONDINA JJAI quien solicitó como prueba trasladada la totalidad del expediente sancionatorio adelantado frete al contrato de obra 4812 de 2021.

En cuanto a los resultados de la auditoria excepcional de cumplimiento llevada a cabo por la contraloría general de la república se constituye en indició de un posible detrimento patrimonial pero no fue prueba determinante para establecer tanto el incumplimiento como la cuantificación del daño respecto al contrato de interventoría No. 5116 de 2025,

toda vez que respecto a este contrato solamente refiere un hallazgo por el pago de actividades ejecutadas por la interventoría durante el período en que estuvo suspendido el contrato de obra 4812 de 2021.

Adicionalmente, critica el informe técnico elaborado por la comisión interdisciplinaria, señalando que fue emitido sin contar con toda la información necesaria sobre la ejecución del contrato, pues no se obtuvieron los soportes completos de las actas de obra ni la documentación correspondiente a la ejecución contractual. A su juicio, ello contraviene incluso las reglas de la Ley 842 de 2003, que exige emitir conceptos técnicos únicamente cuando se cuenta con certeza suficiente sobre la información analizada.

En cuanto al informe técnico este fue elaborado por el grupo interdisciplinario de la secretaria de infraestructura se basó en la información documental existente en el expediente contractual (precontractual, contractual y de ejecución), en las consultorías contratadas, en las visitas e inspecciones al sitio de la obra.

Concluye el doctor Rojas refiriendo que la decisión administrativa se fundamenta en pruebas que, en su criterio, carecen de validez o de suficiencia, mientras que las pruebas documentales aportadas por la defensa no fueron analizadas de manera real ni integral. Señala que tampoco se valoraron adecuadamente las decisiones adoptadas por el ordenador del gasto del propio municipio, ni los actos administrativos y contractuales que evidenciarían la forma en que se ejecutó el contrato.

Frente a lo cual se ha de manifestar que la decisión de fondo el proceso sancionatorio se basó en el análisis en conjunto y conforme a las reglas de la sana critica de las numerosas pruebas que fueron decretadas y prácticas, sin que ninguna de ellas se pudiera demostrar que durante el período en que ejerció funciones como interventor el consorcio CONDINA JJAI hubiera cumplido a cabalidad sus funciones en el ejercicio de la ***INTERVENTORIA TECNICA***, ***FINANCIERA***, ***ADMINISTRATIVA***, ***LEGAL*** *Y* ***AMBIENTAL*** *AL CONTRATO DE "CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMERICAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0+00 (AV LAS AMÉRICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS".*

No Se demostró en el proceso que los informes presentados respecto a la ejecución guardaran armonía y coherencia con las reales condiciones de ejecución, pues de hacer sido así, no se hubiera ordenado un pago no causado superior a 700 millones de pesos, y tampoco se hubiera permitido la ejecución de las obras eléctricas en condiciones irregulares y, menos aún, se hubiera ordenado los pagos.

Finalmente, el apoderado reitera que el Consorcio Condina JJAI sí informó oportunamente sobre los incumplimientos detectados durante la ejecución del

contrato, mediante los informes de interventoría presentados en su momento, los cuales —según afirma— no fueron tramitados por la administración. Por ello considera contradictorio que, casi tres años después, el municipio pretenda atribuir responsabilidad al consorcio cedente por hechos ocurridos cuando ya no tenía participación en el contrato.

Le asiste razón al recurrente sobre la remisión de informes a la entidad sobre presuntos incumplimientos del contratista CONSORCIO PROSPERIDAD VIAL CERRITOS, pero se desconoce por qué razón en ese momento la entidad no adelantó las acciones que en los términos del artículo 86 de la ley 1474 le correspondía.

El incumplimiento que dio lugar al proceso sancionatorio frente al contrato 4812 de 2021 se evidenció después de cumplido el plazo contractual, momento en que se debieron adelantar todas las actuaciones ya conocidas para determinar el estado de la ejecución de la obra, situación que llevó a que en la actualidad se estén contratando nuevamente obras para culminar la primera etapa de la denominada avenida los colibríes.

Es sabido por el consorcio CONDINA JJAI, mas no le es imputables, que el interventor CABA INTERVIAS no suscribió acta de recibo de obra, así fuera con salvedades, no presentó informe final y balance del contrato de obra, en todos los aspectos ***TECNICOS***, ***FINANCIEROS***, ***ADMINISTRATIVOS***, ***LEGALES*** *Y* ***AMBIENTALES,*** no exigió al contratista la ampliación de la garantía uncia de cumplimiento, no amplió tampoco el amparo del contrato 5116 de 2021 en el riesgo de cumplimiento, no presento al final el registro fotográfico, no presento planos récord, etc, pero por esos incumplimientos no se está imputando responsabilidad al CONSORCIO CONDINA JJAI, pues como ya se indicó la conducta objeto de reproche a este obedece a la autorización de pagos de manera irregular sin atender las exigencias técnicas.

En consecuencia, sostiene el apoderado Rojas, que no existe fundamento jurídico para declarar responsabilidad del Consorcio Condina JJAI, que la acción sancionatoria se encuentra prescrita, y que además no existe solidaridad con el Consorcio Cava Intervías, dado que el municipio no se reservó la no liberación del cedente al momento de autorizar la cesión.

Con base en todo lo anterior, termina solicitando que la decisión sea revocada, que se declare la prescripción de la acción sancionatoria respecto del Consorcio Condina JJAI y que, en consecuencia, se archive el procedimiento en su contra.

RESPECTO DE LO PLANTEADO POR EL APODERADO DE la GARANTE sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. se tiene:

EL doctor **GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑEDA DÍAZ** sustenta el recurso de **reposición**,

exponiendo una serie de consideraciones que, a su juicio, evidencian la improcedencia de la decisión adoptada por el despacho.

En primer lugar, manifiesta que dentro del proceso quedó demostrado que el municipio de Pereira realizó los pagos del contrato de obra No. 4812 de 2021 previa revisión y aceptación por parte del supervisor del contrato, quien era un funcionario de la propia entidad. Señala que dichos pagos se efectuaron con base en las actas de avance y los soportes presentados por las interventorías, conforme a los términos contractuales, lo que evidencia que la administración avaló la ejecución del proyecto durante su desarrollo.

Como ya se expresó frente a la argumentación del apoderado del CONSORCIO CONDINA JJAI el incumplimiento del contrato 4812 de 2021 se evidencio después de vencido el plazo, lo que no obsta para que la entidad frente a la existencia de indicios de posible incumplimiento adelantara las acciones que fueran necesarias para determinar técnica y jurídicamente su existencia.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de mayo del 2013, expediente 27.875, C.P Mauricio Fajardo Gómez indicó que: *"vencido el plazo del contrato éste se coloca en la etapa de liquidación, pero no resulta razonable sostener que en esta fase la administración no pueda hacer uso de sus potestades sancionatorias frente al contratista, puesto que vencido el plazo del contrato es cuando la administración puede exigir y evaluar su cumplimiento y de manera especial definir si éste es satisfactorio; es cuando puede apreciar la magnitud de los atrasos en que incurrió el contratista"* motivo por el cual, *"la evaluación sobre el cumplimiento del contratista, la aplicación de los correctivos que la administración considere necesarios y las sanciones impuestas, son válidas si se efectúan durante el plazo para el cumplimiento del objeto del contrato y la liquidación del mismo."* .

Hoy con el desarrollo del proceso sancionatorio y muy especialmente con las pruebas obrantes en el mismo, se ha demostrado que la ejecución del contrato 5116 de 2021 no se cumplió, y en clara contravía con las normas del estatuto de contratación pública y muy especialmente las que establecen la especial responsabilidad de los interventores, se permitió y facilitó que el contrato de obra pública No. 4812 de 2021, cuyo objeto era una obra de gran impacto e importancia para la ciudad y la región, resultara fallida, lo que implicó la consecución de millonarios recursos para su culminación (primera etapa de la avenida los colibríes).

Indica el recurrente además que los expertos técnicos cuyos testimonios fueron considerados en la decisión afirmaron haber realizado sus análisis comparando la obra ejecutada con los diseños originales, los cuales —según lo manifestado— presentaban deficiencias. No obstante, resalta que esos expertos reconocieron que no revisaron los rediseños ni la documentación evaluada por la interventoría, de manera que sus conclusiones se sustentaron únicamente en los diseños iniciales, lo cual, a su juicio,

no permite atribuir incumplimientos a los consorcios interventores.

Frente a lo referido se ha de expresar que Las actividades adelantadas por la entidad a efectos de establecer el presunto incumplimiento se basaron en los estudios técnicos, los cuales, como bien se sabe obran en el expediente, y en la revisión documental del expediente contractual que reposa en el municipio de Pereira, del cual vale la pena destacar se encontraba incompleto, de lo cual se dio cuenta en el proceso de empalme de la administración entrante.

Expediente en el que no se evidencia acto contractual suscrito por las partes en el que se dé cuenta de la modificación acordada de los diseños, a lo que se suma que no obra documento suscrito entre la interventoría, la entidad y el diseñador en que sea avalada dicha modificación a los diseños.

Quedo demostrado en el proceso, conforme a la declaración del señor ENRIQUE CARLOS POSADA, representante legal del CONSORCIO diseñador, que nunca fue requerido por el municipio de Pereira, el interventor o el supervisor de la interventoría, para pronunciarse sobre aspectos relacionados con el diseño de la obra AVENIDA LOS COLIBRIES, su ajuste o rediseño y menos aún para hacer acompañamiento en la etapa de ejecución del referido contrato de obra.

No puede perderse de vista que la entidad pública previo adelantar el proceso licitatorio debe contar con "los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social económico y ambiental" conforme a lo indicado en el numeral 12 del artículo 25 de la ley 80, en concordancia con lo previsto en el artículo 26 del mismo estatuto de contratación cuando determina que las entidades y los servidores públicos responderán cuando hubieren iniciado procedimientos de selección sin haber elaborado las diseños correspondientes.

Por su parte el **artículo 30 de la Ley 80 de 1992** determina:

"DE LA ESTRUCTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1o. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley

de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad"

Estudios y diseños respecto de los cuales es viable introducir modificaciones, e incluso incluir en el contrato del contratista de obra efectuar los respectivos ajustes.

Para el caso que es objeto de análisis se reitera que no se conocieron actos contractuales de modificación y mucho menos que dicha actividad se le hubiera asignado al diseñador, al contratista de obra, a la interventoría o a un tercero.

Es preciso además indicar tal y como lo expresa jurisprudencia ya citada que corresponde a la entidad, una vez evidenciado un posible incumplimiento, adelantar todas las acciones que sean necesarias para determinar si efectivamente se está frente este, por lo que resulta válido que el municipio de Pereira, a través de la secretaria de infraestructura, llevará a cabo la elaboración del informe técnico pluri mencionado en este proceso.

De igual manera señala el Apoderado de la garante que en el informe de supervisión de fecha 7 de marzo de 2024, elaborado por la propia alcaldía de Pereira, se certificó que la ejecución física del proyecto alcanzaba el 93,97%, mientras que la ejecución financiera de la interventoría era del 96,40%. Destaca que dicho documento no fue emitido por los contratistas ni por las interventorías, sino por la propia administración municipal, lo que demostraría que la entidad reconoció el avance significativo del proyecto.

Frente a esta argumentación se debe reiterar que la verdad procesal de la ejecución del contrato de interventoría 5116 de 2021 es el incumplimiento del contratista en todos sus alcance, destacando que los incumplimientos técnicos, debidamente demostrados con pruebas técnicas, a los que se suman los incumplimientos financieros al autorizar obras (ítems y cantidades) que no cumplían con las exigencias para trámite de pago, además de incumplimientos administrativos, incluso después de vencido el plazo contractual y aún vigente el amparo de cumplimiento, consistentes en no dar respuesta a múltiples requerimientos de la entidad relacionados con el recibo de la obra, la ampliación de la garantía de cumplimiento, el informe final, los planos récord, el botadero, el proyecto de acta de liquidación, la ampliación de la garantía de cumplimiento del contrato de interventoría, entre otras.

Incumplimiento al que se le ha de sumar la omisión de presentar el informe de presunto incumplimiento del contrato de obra, que hubiera permitido al municipio de Pereira durante la vigencia del plazo contractual adelantar las actuaciones

encaminadas a la imposición de multas para conminar al contratista a cumplir adecuadamente el objeto del contrato, o, a declarar su incumplimiento o incluso la caducidad del contrato 4812 de 2021; pero como esto no sucedió, correspondió a una administración nueva y entrante el primero de enero de 2024, acometer las acciones para determinar el posible incumplimiento, como en efecto ocurrió.

No es entonces cierto ir en contra de los propios actos sino en cumplimientos de los fines de contratación pública y ante señales de un posible incumplimiento desplegar las actuaciones que permitan determinar si se cumplió o no.

Aceptar lo planteados por el recurrente sería afirmar que frente a ningún contrato de obra se podrían desplegar los controles del estado (fiscal, disciplinario y penal) por el hecho que la entidad haya dado cuenta de un avance determinado, lo que a todas luces no resulta cierto pues dicha circunstancia también impediría el desarrollo de las actuaciones sancionatorias.

Agrega el abogado Castañeda Diaz que dentro del proceso administrativo sancionatorio también se aportó un dictamen pericial de la firma ajustadora OCM, en el cual se concluyó que los diseños entregados inicialmente por el municipio presentaban deficiencias e inconsistencias, circunstancia que habría incidido en las dificultades del proyecto. Asimismo, sostiene que dicho dictamen evidenció que los pagos efectuados al contratista contaban con sus respectivos soportes, por lo que no puede afirmarse que se hubieran realizado pagos sin respaldo documental.

En torno lo expresado se indicará:

De la sustentación rendida por el perito del dictamen decretado a petición de la garante Seguros del Estado S.A. no se logra desvirtuar el incumplimiento del contrato 5116 de 2021.

En cuanto a los diseños se debe reiterar lo ya expresa respecto a la inexistencia de evidencia en actos contractuales de la fundamentación de las modificaciones y su asignación a una de las partes del contrato, al interventor o aun tercero.

Olvida quien recurre la corresponsabilidad que tiene el contratista respecto a los diseños de la obra que ejecutará, al turno que corresponde a la interventoría conforme a sus funciones especifica tomar acciones encaminadas a dirimir situaciones de carácter técnico relacionadas con los diseños, lo mismo que con la necesidad de llevar a cabo ajustes o rediseños.

Tampoco dicha peritación logra desvirtuar el informe técnico elaborado por el equipo de la secretaria de infraestructura.

Como se indica en la resolución No. 000001 de febrero de 2026 que decide el proceso sancionatorio respecto al contrato de obra No. 4812 de 2021:

"Con el referido dictamen no se lograron desvirtuar las inconsistencias técnicas evidenciadas en el informe técnico expedido por el Municipio de Pereira, ni aportó elementos de juicio suficientes que justificaran técnica o normativamente la reducción del espesor de la carpeta asfáltica. Por el contrario, los análisis técnicos realizados por la Secretaría de Infraestructura, complementados con el estudio de inspección, confirman que la estructura ejecutada no cumple con los parámetros mínimos de calidad y durabilidad exigibles para este tipo de infraestructura.

Visto lo anterior, se encuentra probado que en la ejecución del contrato de obra se realizaron pagos de actividades, ítems cantidades que fueron pagadas en las diferentes actas de obra y que no cumplen con las exigencias de tipo técnico, configurándose así un claro incumplimiento contractual por parte del contratista, el cual no logra ser desvirtuado con el dictamen aportado por SEGUROS DEL ESTADO S.A

Se evidencia que la Administración Municipal efectuó desembolsos por concepto de obras que, si bien pudieron haberse ejecutado materialmente, no satisfacen los estándares técnicos, exigidos por los pliegos de condiciones, especificaciones normativas y parámetros de calidad establecidos en los documentos contractuales y en la normatividad técnica aplicable (especificaciones INVIAS)".

En cuanto a las pólizas, expone el recurrente que la póliza terminada en 5355 fue reemplazada por la póliza terminada en 7332, y que respecto de esta última las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, toda vez que el contrato fue cedido el 11 de mayo de 2023 al consorcio Cava Intervías, hecho que fue reconocido por la propia alcaldía.

Como ya se refirió en este acto, en la resolución No. 000003 no se declara la ocurrencia del siniestro respecto a la póliza 5355 y 7332 referida por el apoderado, pero si se hace efectiva la garantía única de cumplimiento entidad estatal No. **60-44-101010890**, expedida por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con NIT, 860.009.578-6, tomador garantizado consorcio **CABA INTERVÍAS**, NIT: 901.333.334-4, asegurado beneficiario municipio de Pereira - secretaría de infraestructura, NIT: 891.480.030-2, en el riesgo amparado de cumplimiento.

Posteriormente se refiere a la póliza terminada en 10890, señalando que esta únicamente contiene el amparo de cumplimiento, el cual tiene un límite asegurado de $32.559.613, suma que correspondería al máximo por el cual podría eventualmente responder la aseguradora. No obstante, sostiene que también respecto de esta póliza se configuró la prescripción, pues el municipio tuvo conocimiento de los hechos, a más tardar, con el informe presentado el 23 de enero de 2024, razón por la cual el término previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio habría vencido el 24 de enero de

2026, sin que se hubiera hecho efectiva la póliza.

Conforme a las pruebas obrante en el proceso no le asiste razón al recurrente sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., toda vez que el incumplimiento se evidencio después de vencido del plazo contractual, fecha para la cual se encontraba vigente la garantía única de cumplimiento entidad estatal en riesgo amparado de cumplimiento, prorroga 6, adición 4, anexo 3, póliza No. **60-44-101010890**

CUMPLIMIENTO: Vigencia del amparo hasta el 15 de abril de 2024, valor amparado de $**138.809.086.10**.

Póliza que con clara violación de las obligaciones a cargo del contratista interventor no fue ampliada hasta la liquidación del contrato no obstante que, tal y como se indicó en el acto sancionatorio se consideraría un incumplimiento grave del contratista.

Se destacada además que el informe al que alude el recurrente no corresponde al contrato de interventoría 5116 de 2021, sino al contrato de obra pública No. 4812 de 2021.

Sumado a lo anterior están los incumplimientos de actividades propias de la interventoría que se debían llevar a cabo una vez vencido el contrato de obra No. 4812 de 2021, las cuales, a pesar de los requerimientos escritos de la entidad, el contratista interventor no se allano a cumplir, estas son:

RADICADO	ASUNTO	CONTENIDO	OBSERVACIÓN
20240126-**2242**-I	SOLICITUD INFORMACIÓN OBRAS HIDRAULICAS AVDA COLIBRIES - CONTRATO 5116 DE 2021	*(…)Dado que el sistema constructivo de la vía desde los diseños fue concebido para evacuar las aguas lluvias y/o de escorrentía mediante sumideros previamente calculados, es de resaltar que en lo mencionado por la interventoría el día 24 de enero de 2024, menciona que a la fecha no se tiene construidos la totalidad de las obras de arte y que el contratista de obra no está avanzando conforme a la última programación de obra aprobado por la interventoría, para el cual se puede estar generando un riesgo de estabilidad de la estructura del pavimento ante eventualidades de lluvia.* *Conforme a lo anterior se solicita con premura a la interventoría el plan de contingencia que garantice la construcción de las estructuras faltantes mencionadas con antelación, y que a su vez estas cumplan las especificaciones constructivas necesarias y de recibo propias de la entidad encargada de las redes húmedas en el municipio de Pereira, tales como: cartera topográfica, pruebas de estanqueidad, CCTV y las demás requeridas por la entidad.* *Así las cosas se solicita el plan de contingencia en el que se evidencie los tiempos y las fechas de la*	Requerimiento sin respuesta de la interventoría

RADICADO	ASUNTO	CONTENIDO	OBSERVACIÓN
		construcción, pruebas y el certificado de recibo de la entidad de aguas de Pereira. (…)	
20240321-**12622**-I	Recepción de obras Contrato 4812 de 2021. Proyecto Avenida de los Colibríes.	*(…)Teniendo en cuenta que el plazo del Contrato 4812 de 2021 para la CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMÉRICAS, ZONA DEEXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0+00 (AV. LAS AMÉRICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS" finalizó el pasado 15 de marzo de 2024 sin que se hubiera generado nuevas prórrogas ni adiciones, la supervisión a nuestro cargo le previene sobre la necesidad inmediata e inaplazable de que el CONSORCIO CABA INTERVIAS aborde la gestión necesaria para recibir las obras de parte del contratista.* *Lo anterior dando alcance al oficio No.20240315-11219-I ASUNTO: Respuesta oficios: CD-CCABAI-INTV-5116-2022-066-2024; CD-CCABAIINTV-5116-2022-067-2024; CD-CCABAI-INTV-5116-2022-069-2024 con el cual se estableció la inviabilidad de las prórrogas y adiciones que según la interventoría estaban pendientes.* *Se reitera que, además de las obligaciones generales y específicas del contrato de interventoría que le asisten al CONSORCIO CABA INTERVÍAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.10 del al decreto 0587 DEL 07 DE ABRIL DE 2022* *"MANUAL DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA MUNICIPIO DE PEREIRA – SECTOR CENTRAL, luego de finalizado el plazo de ejecución del contrato el supervisor e interventor deberán:* *a. Recibir a satisfacción el objeto y obligaciones del contrato o convenio o en su defecto, indicar motivadamente las fallas e incumplimientos encontrados.* *b. Adelantar la liquidación del contrato o convenio, según los términos acordados en los mismos, o en su defecto en la norma y de conformidad con el procedimiento y formato establecido c. Estar pendiente de las garantías respecto a los amparos y sus vigencias, por si fuera del caso hacerlas efectivas.* *Negrillas fuera de texto original)* *Se advierte que la prolongación del estado actual de la obra en el terreno, sin el recibo correspondiente de la interventoría y las observaciones a que haya lugar, que permitan tomar determinaciones y adoptar las medidas pertinentes de seguridad. Se constituye en fuente de riesgos por el daño antijurídico que podría derivarse de la exposición de materiales sobre la vía y frentes inacabados que podrían generar daños al personal que persista en las labores y a terceras personas.(…)*	Requerimiento sin respuesta de la interventoría

RADICADO	ASUNTO	CONTENIDO	OBSERVACIÓN
20240913-**52600**-I	Contrato de Interventoría N°5116 de 2021	*(…)3) Funciones de carácter general, corresponderá al interventor controlar, exigir, y verificar la ejecución del proyecto, velando por los intereses de ELMUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, atendiendo criterios de menor costo, menor tiempo y mayor calidad. Para el manejo técnico, administrativo y financiero del contrato de Interventoría aplicará la organización, procedimientos y metodología de EL MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA referentes al manejo, trámite y cumplimiento de las actividades durante la ejecución y liquidación de los contratos, de acuerdo con el manual de interventoría. El interventor constatará su legalización, verificará su amparo presupuestal, conocerá y accederá a los documentos inherentes a su realización y verificará la aprobación de las garantías que correspondan.* *Se le reitera y se le conmina a dar cumplimiento a la obligación referida, respecto al contrato de obra pública No. 4812 de 2021, cuyo objeto es "CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMERCIAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0 +00 (AVENIDA LAS AMERICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS", respecto del cual ejerció la interventoría el consorcio CABA INTERVIAS, según Contrato de Interventoría N°5116 de 2021; explicando las razones por que no se ha allanado a cumplir. (…)*	Requerimiento sin respuesta de la interventoría
20240913-**52601**-I	Contrato de Interventoría N°5116 de 2021	*(…)* *Para efectos de llevar a cabo actuaciones administrativas relacionadas con el contrato de obra No. 4812 de 2021, cuyo objeto es "CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMERCIAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0 + 00 (AVENIDA LAS AMERICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS" y respecto del cual ejerció la interventoría el CONSORCIO CABA INTERVÍAS, que usted representa, respetuosamente me permito solicitar indicar a esta secretaria si el contratista cumplió con la obligación prevista en la cláusula 18 del contrato en la que se pactó que el riesgo amparado de cumplimiento estaría vigente hasta la liquidación del contrato.* *Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.12. del Decreto 1082 de 2015 que a la letra indica:* *"Suficiencia de la garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea*	Requerimiento sin respuesta de la interventoría

RADICADO	ASUNTO	CONTENIDO	OBSERVACIÓN
		superior a un millón (1.000.000) de SMMLV, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas: *(…)* *Es preciso indicar que conforme al MANUAL DE SUPERVISION E INTERVENTORIA DEL SECTOR CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, adoptado mediante Decreto 0587 del 7 de abril de 2022, vigente para el momento de suscripción del contrato de interventoría N°5116 de 2021 y el contrato de obra No. 4812 de 2021, corresponde al interventor "Velar porque las garantías del contrato o convenio permanezcan vigentes en concordancia con los requerimientos contractuales y, en caso de novedades como adiciones, prórrogas, suspensiones y reinicios, y en cualquier otro caso, verificar que se ajusten las mismas. En caso de siniestro de las garantías, éstas deberán restablecerse en los términos del contrato o convenio respectivo" (numeral 9.4 Funciones y/o Actividades de Seguimiento y Control Jurídico, función No. 3).* *(…)* *En el evento de incumplimiento de la obligación legal y contractual de ampliar la póliza No. 11-44-101174617 en el amparo ya referido, de la cual es tomador el Consorcio Prosperidad Social y Asegurado/Beneficiario el municipio de Pereira; se le solicita indicar las razones del mismo.* *Esta solicitud está fundamentada en el hecho que el expediente contractual que reposa en la secretaría de infraestructura no contiene toda la información relacionada con la etapa de ejecución del contrato referido.* *(…)*	
20240913-**52602**-I	Contrato de Interventoría N°5116 de 2021	*(…)Para efectos de llevar a cabo actuaciones administrativas relacionadas con el contrato de obra No. 4812 de 2021, cuyo objeto es "CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMERCIAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0 + 00 (AVENIDA LAS AMERICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS" y respecto del cual ejerció la interventoría el CONSORCIO CABA INTERVÍAS, que usted representa, comedidamente se solicita remitir los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas para el interventor en el MANUAL DE SUPERVISION E INTERVENTORIA DEL SECTOR CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, numeral 9. FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES DE LOS SUPERVISORES Y/O INTERVENTOR en el que se indica:* *"En desarrollo de la Supervisión e interventoría, los servidores públicos o contratistas designados, deben realizar las siguientes funciones y/o actividades:*	Requerimiento sin respuesta de la interventoría

RADICADO	ASUNTO	CONTENIDO	OBSERVACIÓN
		9.1. Funciones y/o Actividades de Seguimiento y Control Generales…. *35.Elaborar y suscribir el acta de liquidación del contrato o convenio y efectuar el trámite de acuerdo con el procedimiento establecido y dentro de los términos legales".* *Y en el numeral 9.4 en su numeral 13 que establece:* *"13. Proyectar el acta de liquidación del contrato o convenio, dentro de dos (2) meses siguientes a la finalización del mismo, relacionando las actividades y su cumplimiento y recibo a satisfacción, de modo que la Entidad pueda liquidar el contrato dentro del término legal o contractual"* *Lo anterior en consideración que, en esta secretaria, no obstante, el vencimiento del contrato de obra, no se ha recibido dicho documento contractual. (…)*	
20240913-**52603**-I	Contrato de Interventoría N°5116 de 2021	*(…) Para efectos de llevar a cabo actuaciones relacionadas con el contrato de obra No. 4812 de 2021, cuyo objeto es "CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMERCIAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0 + 00 (AVENIDA LAS AMERICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS" y respecto del cual ejerció la interventoría el CONSORCIO CABA INTERVÍAS, que usted representa, respetuosamente me permito solicitar indicar a esta secretaria si el consorcio PROSPERIDAD VIAL cumplió con la obligación pactada en la cláusula octava, FORMA DE PAGO, contenida en el contrato de obra No. 4812, en la que se expresa:* *"Para la liquidación del contrato, el Contratista deberá presentar el plano record de la obra con amarre a coordenadas MAGNA SIRGAS, los cuales deben presentarse al municipio en medio magnético (si aplica)".* *Igualmente remitirá a esta secretaria las comunicaciones en las cuales en su condición de interventor solicito al consorcio PROSPERIDAD VIAL la presentación de los PLANOS RECOR DE LA OBRA, como insumo técnico con el que debe contar la entidad una vez culminada la obra. (…)*	Requerimiento sin respuesta de la interventoría
20240913-**52604**-I	Contrato de Interventoría N°5116 de 2021	*(…) Para efectos de llevar a cabo actuaciones administrativas relacionadas con el contrato de obra No. 4812 de 2021,* *cuyo objeto es "CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMERCIAS, ZONA* *DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0 + 00 (AVENIDA LAS* *AMERICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS" y respecto del cual*	Requerimiento sin respuesta de la interventoría

RADICADO	ASUNTO	CONTENIDO	OBSERVACIÓN
		ejerció la interventoría el CONSORCIO CABA INTERVÍAS, que usted representa, me permito solicitar la remisión *del registro fotográfico en el que se evidencie el cumplimiento de la obligación pactada en la CLAUSULA 10 del contrato de obra No. 4812 de 2021 la cual expresa:* *"CLAUSULA 10. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTAS e debe llevar un registro fotográfico de la obra desde su inicio hasta su terminación, con cubrimiento de todas las actividades, en particular aquellas relacionadas con movimientos de tierras y construcción de cimentaciones.* *Desde el punto de vista procedimental, en las fotografías deben visualizarse claramente las referencias e hitos necesarios para el monitoreo y control topográfico de los movimientos de tierras pues sólo se admite como medida de los mismos la obtenida por levantamientos topográficos (perfiles y nivelaciones)".* *Esta solicitud está fundamentada en el hecho que el expediente contractual que reposa en la secretaria no contiene toda la información relacionada con la etapa de ejecución del contrato referido. (…)*	
20240913-**52605**-I	Contrato de Interventoría N°5116 de 2021	*(…)* *Para efectos de llevar a cabo actuaciones administrativas relacionadas con el contrato de obra No. 4812 de 2021, cuyo objeto es "CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMERCIAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0 + 00 (AVENIDA LAS AMERICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS" y respecto del cual ejerció la interventoría el CONSORCIO CABA INTERVÍAS, que usted representa, se solicita la remisión del informe final del contrato conforme a los términos de las obligaciones general y especificas pactadas en el contrato de interventoría No. N°5116 de 202, lo mismo que atendiendo lo dispuesto en el MANUAL DE SUPERVISION E INTERVENTORIA DEL SECTOR CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, adoptado mediante Decreto 0587 del 7 de abril de 2022, que en su numeral 10.4.2.2. establece:"Informe final.* *Una vez terminada o recibida la obra, proyecto, bien o servicio, la Supervisión y/o interventoría, según sea el caso, deberán elaborar un informe que haga memoria descriptiva del mismo. El informe deberá estar debidamente foliado, con una presentación metodológica adecuada (Índices, anexos, pie de página, etc.).* *(…)* *Lo anterior en consideración a que en los archivos del contrato que reposan en esta secretaria no obra informe final del contrato de obra que cumpla con*	Requerimiento sin respuesta de la interventoría

RADICADO	ASUNTO	CONTENIDO	OBSERVACIÓN
		las exigencias del manual de interventoría ya invocado. *(...)*	

Se ratifica así que no ha operado la prescripción.

Expone el apoderado de seguros del estado una serie de excepciones frente a la decisión adoptada. En primer término, sostiene que la alcaldía no logró demostrar la existencia de un incumplimiento del contratista de obra, por lo que tampoco podría predicarse un incumplimiento imputable a la interventoría. En este sentido, reitera que el propio informe de supervisión de la entidad certificó un avance de ejecución superior al 90%, lo cual desvirtúa la existencia de un incumplimiento contractual relevante.

Es preciso indicar por este despacho que en la actualidad existe un acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se declaró el incumplimiento del contrato 4812 de 201, el cual goza de presunción de legalidad.

Siendo además necesario aclarar que el proceso administrativo sancionatorio respecto a la interventoría corresponde a una actuación autónoma e independiente.

En segundo lugar, plantea la configuración de múltiples vicios que afectan la validez del acto administrativo, tales como falta de competencia, falta de motivación, desviación de poder y vulneración del derecho de defensa. Señala además que no se permitió la participación de uno de los tomadores de la póliza, ya que para ese momento el consorcio había sido disuelto y no se vinculó a sus integrantes, lo cual, a su juicio, afecta la validez del procedimiento.

Ha quedado determinado en la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución No. 000003 del 9 de marzo de 2026 que el municipio de Pereira, a través de la secretaria jurídica tiene plena competencia para conocer el proceso sancionatorio y para decidir de fondo la actuación, como se ha venido reiterando.

En el contexto de la Resolución No. 000003 del 9 de marzo de 2026 están los diferentes argumentos de hecho y de derecho, que obedecen a todo el trasegar del proceso sancionatorio en las diferentes etapas que se agotaron conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474, donde se dieron todas las garantías sustanciales y procedimentales, de modo que no se evidencia ni falsa motivación, ni desviación de poder, sumado a que el recurrente las enuncia, pero no las sustenta.

En cuanto a la no vinculación como parte en el proceso sancionatorio de los integrantes del consorcio CABA INTERVIAS se reiteran los argumentos

ya expuestos cuando se desata la solicitud de nulidad y revocatoria directa impetrada por la misma sociedad aseguradora recurrente y contenidos en este acto.

En conclusión, esta agencia jurídica ha actuado dentro del marco de la Constitución y la Ley y la motivación contenida en la Resolución No. 000003 del 9 de marzo de 2026 es razón suficiente para demostrar que no existe asomo de desviación de poder y por lo tanto el acto administrativo se expidió con base en la normatividad jurídica existente, reiterando que claramente se demostró el incumplimiento el contrato.

En tercer lugar, insiste el apoderado de la garante en la configuración de la prescripción respecto de la póliza 10890, reiterando que el término de prescripción previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio se cuenta desde el momento en que el interesado conoció o debió conocer el hecho que da lugar a la acción, y no desde la terminación del contrato ni desde la apertura del proceso sancionatorio.

Frente a la argumentación de la prescripción ya existe pronunciamiento en este acto, que se reitera.

Como **cuarto argumento** plantea la configuración de causales eximentes de responsabilidad por causa extraña, particularmente el hecho de un tercero, señalando que los diseños estructurales y viales fueron elaborados por el Consorcio Diseños 2020, por lo que cualquier falla derivada de esos diseños no puede imputarse ni al contratista de obra ni al interventor. Indica además que durante la ejecución del contrato se presentaron múltiples inconsistencias en los diseños, interferencias técnicas y modificaciones que afectaron el desarrollo del proyecto, frente a lo que se debe manifestar que los diseños se recibieron por la administración y fueron entregados al contratista, sin que existiera ningún pronunciamiento de la interventoría y el contratista, sumado a que no se efectuó requerimiento al diseñador relacionado con el contenido de los diseños ni con modificaciones que pretendieran llevarse a cabo, tampoco se evidencia requerimiento al diseñador durante la etapa e ejecución que apuntaran a acompañamiento técnico o a consideraciones relacionadas con la modificación de estos.

En **quinto lugar**, señala el mandante de la Asegurador el incumplimiento del municipio de Pereira al deber de buena fe contractual y al principio de no ir contra los propios actos (venire contra factum proprium). Explica que la propia administración avaló la ejecución del contrato, autorizó los pagos y certificó los avances, por lo que posteriormente no puede desconocer sus propias actuaciones administrativas.

Se ha de considerar que el contrato se debió celebrar y ejecutar de buena fe, no obstante, el plurimencionado incumplimiento se evidencio prácticamente

vencido el plazo contractual, lo cual como ya se ha reiterado en este mismo acto obligaba a la administración a adelantar todas las actuaciones que resultaran necesarias para determinar sí se había o no cumplido con el objeto y su alcance, quedando evidenciado que no obstante la existencia de las actas de obra y los pagos de la mismo, la realidad existente en el sitio de la obra no resultaba acorde con los ítems y cantidades pagadas, lo que obviamente se tradujo en el incumplimiento de la interventoría por autorizar el pago de obras ejecutadas que no cumplían con las exigencias de tipo técnico, ni con las especificaciones de construcción, amén del pago de valores superiores a los realmente ejecutados como fue el caso del acta No. 3 ya referida en este acto.

En **sexto lugar**, plantea la inexistencia de siniestro frente al amparo de cumplimiento, toda vez que —según afirma— no se acreditó un incumplimiento imputable al contratista o al interventor, requisito indispensable para que se configure la responsabilidad bajo la póliza de seguro.

El siniestro por el riesgo amparado de cumplimiento, contrario a lo manifestado por el recurrente si es existente, toda vez que en la actuación administrativa resulto demostrado el incumplimiento del contrato de interventoría 5116 de 2021, siendo además preciso indicar que el municipio de Pereira en ejercicio de su competencia legal al declarar el incumplimiento, dicho acto administrativo debidamente ejecutoriado se constituye en el siniestro.

Como **séptimo argumento** expone la excepción de contrato no cumplido, señalando que el municipio incumplió varias de sus obligaciones contractuales, entre ellas retrasos en la entrega del anticipo, demoras en la entrega de tramos de obra, ausencia de diseños completos, errores en la localización de obras y falta de disponibilidad presupuestal para ciertos componentes del proyecto.

El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 establece que en los contratos estatales se aplicaran las normas civiles y comerciales y en ese contexto son válidas las normas que pudieran ser objeto de análisis en este proveído. Al respecto el artículo 1609 del Código Civil establece *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."*.

Como puede observarse en la cláusula sexta del Contrato de Obra 4812 de 2021 – ANTICIPO, este no se sujetó a una fecha determinada, sino al cumplimiento de requisitos por parte del contratista, entre otras, la constitución de una fiducia que garantizara el buen manejo de los mismos

y otros requisitos adicionales, la administración entregó el anticipo una vez comprobó que el contratista había cumplido con las obligaciones que le impusieron para cumplir con dicho anticipo, de lo que se desprende que no es cierto que la administración incurriera en incumplimiento alguno. Y es más, la suscripción del acta de inicio en el contrato no fue supeditada en ningún momento a la entrega del anticipo.

Ya se ha explicado en este Acto que los diseños fueron entregados oportunamente, y que pasaron seis meses sin que el contratista haya efectuado reparos sobre el mismo, tal como lo indicó el señor JOSE ALBERTO ROJAS PRIETO, en calidad de representante legal del Consorcio Condina JJAI en su declaración.

Llama la atención que se sustente la excepción de contrato no cumplido en hechos relacionados con la ejecución del contrato de obra 4812 de 2021 y no con razones relacionadas con el contrato de interventoría 5116 de 2021 objeto de este proceso sancionatorio.

En octavo lugar plantea la nulidad absoluta del contrato de seguro por objeto o causa ilícita, argumentando que, de confirmarse las presuntas irregularidades o actos de corrupción mencionados en distintos escenarios públicos, las pólizas no podrían cubrir conductas dolosas o ilícitas, frente a lo cual el despacho manifiesta que en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio no se hace referencia a ningún proceso penal, se ha demostrado dentro del proceso el incumplimiento del objeto contractual, por lo tanto, la Póliza de Cumplimiento mantiene plena validez, vigencia y eficacia a la fecha, siendo pertinente tener de presente que la nulidad del contrato de seguros solo puede ser declarado por la autoridad judicial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el contrato de seguro goza de la presunción de validez, siendo pertinente reiterar que conforme las pruebas obrantes en el expediente se evidenció el incumplimiento del Contrato de interventoría 5116 de 2021 y por lo tanto en la Resolución No. 000003 de 2026 se ordenó hacer efectivo el riesgo amparado de cumplimiento; careciendo de fundamento legal lo argumentado por el apoderado de la Aseguradora Seguros del Estado S.A.

Sumado a lo anterior el recurrente parte de supuestos pues refiere actos de corrupción (posibles delitos) que no han sido probados y declarados por un juez de la república.

Posteriormente sostiene la falsa motivación del acto administrativo, señalando que existen actos administrativos previos que reconocieron avances superiores al 90% del proyecto, los cuales no pueden ser desconocidos sin afectar la presunción de legalidad.

En este acto ya se hizo referencia a la falsa motivación aducida por la compañía aseguradora, por lo que solo basta agregar que los avances certificados por la interventoría fueron desvirtuados conforme el estudio técnico que demostró que la interventoría autorizó pagos sin cumplir con los supuestos técnicos faltando a su deber de ejercer de manera adecuada la interventoría técnica, administrativa, financiera ilegal del contrato 4812 de 2021, haciendo se coparticipe de un grave daño al patrimonio del estado.

Igualmente invoca la prohibición de enriquecimiento sin causa, así como el principio según el cual nadie puede fabricar su propia prueba, señalando que la decisión se fundamenta principalmente en un dictamen técnico elaborado por la propia entidad, lo cual, a su juicio, compromete la imparcialidad del análisis probatorio.

Atendiendo el marco normativo de los procesos sancionatorios, previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 es necesario afirmar que es dicha ley la que constituye a la entidad con juez y parte en los procesos administrativos sancionatorios contractuales, es la propia ley quien faculta al supervisor y al interventor para emitir informes de posible incumplimiento, es la propia ley quien regula el trámite de las pruebas en la actuación sancionatoria.

Y es también la misma ley quien exige a las entidades y funcionarios en cumplimiento del principio de prevención adelantar las acciones que sean necesarias para determinar si un contrato se cumplió o no, es decir que no es potestativo para la entidad frente a la existencia de un posible incumplimiento, adelantar o no la respectiva actuación administrativa,

La Jurisprudencia nacional en sentencia proferida por en la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ**, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025, expediente 410012333000 2018-0013302 (70099, demandante Consorcio Viascol 2016, demandado departamento del Huila, indicó:

"20. *Aceptar la interpretación de la parte actora según la cual el proceso sancionatorio únicamente puede iniciar con un informe de incumplimiento elaborado por la interventoría contratada: (i) imposibilitaría a las entidades contratantes ejercer de manera autónoma su facultad sancionatoria contractual e implicaría una renuncia o traslado del deber permanente de vigilancia y control, desconociendo lo establecido en los artículos 4, 14 y 26 de la Ley 80 de 1993, conforme a los cuales, corresponde a la entidad exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, adelantar revisiones periódicas de las obras, verificar las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas y promover las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes, sin que en ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales queden exonerados de estas funciones por virtud de la delegación de sus deberes o por la designación de un interventor; y, (ii) que en casos como el presente, donde la*

interventoría incumplió con las labores a su cargo, o cuando ésta omita elaborar un informe de incumplimiento, la entidad se viera impedida para ejercer sus facultades sancionatorias y conminar al contratista al cumplimiento del contrato, contrariando lo establecido en los artículos 17 de la Ley 1150 de 200728 y 86 de la Ley 1474 de 201129.

21. *La vigilancia y control de los contratos es un deber permanente en cabeza de la entidad pública contratante independientemente de que se haya ontratado una interventoría, pues como directora y responsable del negocio jurídico que celebró, no se desliga de este deber por esa sola circunstancia, como tampoco del consistente en adelantar las actuaciones para conminar al contratista al cumplimiento del contrato, incluyendo el ejercicio de sus facultades sancionatorias, indistintamente del medio o las pruebas que determinen el incumplimiento del negocio jurídico por parte del contratista.*

22. *Se advierte, además, que el informe elaborado por el secretario de Vías e infraestructura del departamento fue puesto en conocimiento del consorcio contratante desde la citación y estuvo fundamentado en pruebas adicionales y controvertidas en el procedimiento administrativo de imposición de la multa, descartando la violación del derecho al debido proceso aducido por la parte actora"*

No es posible afirmar la existencia de un enriquecimiento sin causa cuando es manifiesto que el valor del riesgo amparo ni siquiera llega a los 150 millones de pesos, en contraste con los valores que podría costar la interventoría de las obras que ahora se acometen para culminar la primera fase de la avenida los colibríes y que es superior a los 40 mil millones de pesos; lo que permite afirmar que el valor de la interventoría resultaría muy superior al del riesgo amparado de cumplimiento, lo mismo que al valor de la cláusula penal pecuniaria que como bien se sabe no logra ser cubierta por el valor amparado del riesgo, en razón al valor asegurado y a su pacto en el contrato por un valor superior al del porcentaje exigido al contratista en la cláusula de garantías.

Se reitera que en la actuación que culminó con la expedición de la resolución 000003 del 9 de marzo de 2026 se garantizó el debido proceso en todas las etapas, destacando que se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se les brindo la oportunidad de controvertirlas.

Finalmente, plantea el desconocimiento del principio de proporcionalidad en la aplicación de la cláusula penal, indicando que, aun en el evento de considerarse un incumplimiento, este habría sido parcial, dado que la ejecución del contrato superó el 90%, por lo que la sanción debió aplicarse de manera proporcional, conforme a lo previsto en el artículo 1596 del Código Civil, el artículo 867 del Código de Comercio y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Como se indicó en el auto que dio inicio al proceso sancionatorio contractual el contratista constituyó con la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT 860.009.578-6, en la que asegurado

asegurado/beneficiario el MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, atendiendo lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

"OBJETO DEL SEGURO:

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN ECU010B, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

OBJETO DE LA GARANTIA

AMPARAR EL PAGO DE LAS MULTAS, LA CLAUSULA PENAL PECUNARIA CONVENIDAS DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN EL CONTRATO 4812 DE 2021, CUYO OBJETO ES: CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXION AVENIDA LAS AMERICAS, ZONA DE EXPANSION OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCION CONDINA KM 0+00 (AV LAS AMERICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.

- EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO GENERAL DEL CONTRATO SU VIGENCIA SE EXTENDERA HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO.".

Amparo de cumplimiento con vigencia hasta el 14 de abril de 2024.

Condiciones del contrato de seguro que se deben contrastar con lo pactado en la cláusula No. 16 del Contrato de interventoría No. 5116 que expresa:

(…)

"En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del interventor o de declaratoria de caducidad del contrato, El Municipio de Pereira podrá hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, por un monto equivalente al ***veinte por ciento (20%)*** *del valor total del contrato, suma que se estipula como* ***estimación anticipada*** *y parcial de los perjuicios que se le causen, sin perjuicio del derecho a obtener del interventor y/o de su garante el pago de la indemnización correspondiente a los demás perjuicios que con dicho incumplimiento se le hayan irrogado. El interventor autoriza al Municipio de Pereira a descontarle, de las sumas que le adeuden, los valores correspondientes a la pena pecuniaria aquí estipulada. De no existir tales deudas o de no resultar suficientes para cubrir la totalidad de su valor, El Municipio de Pereira podrá obtener su pago mediante reclamación de pago ante la compañía de seguros, dentro del amparo de cumplimiento otorgado con la garantía única. El valor de la pena pecuniaria pactada se calculará sobre el valor total del contrato previsto en la cláusula cuarta. La aplicación de la pena pecuniaria establecida en el presente numeral deberá estar precedida del procedimiento establecido en la cláusula anterior, y culminará, en cualquier caso, con la expedición de un acto administrativo*

motivado. El acto administrativo, además, declarará el incumplimiento definitivo de las obligaciones y, según corresponda, la terminación o caducidad del contrato.

PARAGRAFO: *Las partes acuerdan que el mero retardo dará lugar al cobro de la cláusula penal, sin necesidad de requerimientos por mora. La aplicación de la cláusula penal no exime el cumplimiento de las obligaciones contractuales y podrá exigirse al Interventor la pena y la indemnización de perjuicios".*

Se debe además destacar que el incumplimiento del contrato 5116 de 2021 se estima como grave.

De otra parte, se ha de considerar que el **Consejo de Estado en Sentencia** 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009) del 13 de agosto de 2008- consejero Ponente Enrique Gil Botero ha precisado:

"(…) La Sala resalta que, pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada (…) No obstante, si de lo que se trata es de reclamar el valor no cubierto con la cláusula penal - es decir, un mayor perjuicio- , ya no es el principio de proporcionalidad el que actúa, sino el de la prueba debida del monto de los daños, pues es sabido que la reparación de todo daño, además de ser integral, debe ser plena. (…) No obstante, es importante hacer una precisión final sobre el tema de la imposición de la cláusula penal y su monto. Resulta que la ley señala que la cláusula misma es un cálculo anticipado de los perjuicios, de manera que si se incumple el contrato se debe pagar su valor, independientemente del monto del perjuicio. (…).".

No obstante, esto tiene dos excepciones: i) Según el art. 1600 del Código Civil no se puede pedir, a la vez, la pena y la indemnización de perjuicios -de hecho, la cláusula penal es una cálculo anticipado de estos-, salvo que así se haya pactado expresamente, en cuyo caso se puede perseguir lo uno y lo otro, y ii) de acuerdo con el artículo 1596 del Código Civil: *"Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal." De otro lado, si bien la ley establece la posibilidad de que la cláusula penal se reduzca en proporción a la parte ejecutada del contrato, esto no significa que el parámetro sea el monto del daño. (…)".*

Conforme a la argumentación se considera que no existe una tasación excesiva de la cláusula penal pecuniaria.

Con base en todas estas consideraciones, concluye solicitando el apoderado de la garante que se revoque la decisión adoptada, se reconozcan las excepciones planteadas y se tengan en cuenta los argumentos desarrollados en el escrito que será radicado como soporte complementario del recurso presentado en audiencia.

Como parte de la defensa material que ejerce el representante del Consorcio Condina JJI, ingeniero **JOSE ALBERTO ROJAS** solicita al despacho reconsiderar la decisión adoptada mediante el recurso de reposición, señalando que dentro de las 123 páginas de la decisión notificada no se hace referencia a dos solicitudes formales de incumplimiento presentadas por la interventoría durante la ejecución del contrato.

En ese sentido, indica que el consorcio interventor sí adelantó actuaciones encaminadas a advertir a la administración sobre las dificultades del proyecto, específicamente mediante dos solicitudes de incumplimiento presentadas en junio de 2022 y en abril de 2023, en las cuales se informó a la alcaldía sobre los atrasos y las situaciones complejas que se venían presentando en la ejecución del contrato de obra. Sin embargo, se afirma que la administración de ese momento no dio trámite a dichas solicitudes, pues la primera habría sido cerrada unilateralmente con el fin de prorrogar el contrato de obra, mientras que la segunda no recibió trámite alguno.

Se resalta que dichas actuaciones fueron realizadas en ejercicio de las funciones de control propias de la interventoría, conforme a lo previsto en los manuales de interventoría, y que la actuación del consorcio no podía ir más allá de informar a la entidad contratante sobre las situaciones detectadas, tal como efectivamente se hizo mediante los documentos que reposan en conocimiento de la alcaldía. En consecuencia, solicita que el despacho reconsidere la afirmación contenida en la decisión según la cual habría existido falta de actuación por parte de la interventoría, dado que existen soportes documentales que acreditan dichas gestiones.

De igual manera, manifiesta que la interventoría no tramitó ni gestionó adiciones al contrato de obra, y que las actas y modificaciones contractuales mencionadas en la resolución se produjeron con posterioridad a la terminación de la participación del consorcio Condina JJI en el proyecto.

Asimismo, frente a la mención realizada en la resolución respecto de la actuación del ingeniero José Alberto Rojas como representante legal, se explica que su intervención estuvo orientada a impulsar el inicio efectivo de los trabajos, lo cual —según se indica— permitió que en mayo de 2022 se iniciara la ejecución física del proyecto, generando un beneficio para el desarrollo del mismo.

Recuerda igualmente que durante los seis primeros meses del contrato estaba previsto contractualmente un periodo destinado a la revisión y ajuste de los diseños, aspecto que también fue informado oportunamente al despacho durante las declaraciones rendidas dentro del proceso.

Adicionalmente, solicita tener en cuenta que los ingenieros que integraron el comité interdisciplinario mencionado por la entidad, bajo la dirección del ingeniero Marco

Antonio Rendón, manifestaron en sus declaraciones que nunca se realizó requerimiento alguno al Consorcio Condina JJI, ni siquiera cuando ya no hacía parte del contrato. En ese sentido, se afirma que el consorcio nunca desatendió requerimientos de la administración, pues tales requerimientos simplemente no se realizaron.

Agrega que, en caso de que la administración hubiera enfrentado dificultades en la transición de información entre administraciones, lo razonable habría sido requerir formalmente al consorcio para suministrar la información que reposaba en sus archivos durante su participación en el proyecto, lo cual —según se indica— nunca ocurrió.

Por lo anterior, solicita respetuosamente al despacho que tenga en consideración que la actuación del consorcio interventor se ajustó plenamente a las obligaciones legales, contractuales y al manual de interventoría, destacando además que los derechos y obligaciones fueron cedidos mediante el correspondiente contrato de cesión suscrito con la alcaldía de Pereira, decisión adoptada ante la falta de respaldo institucional y dentro de las facultades contractuales existentes.

Finalmente, solicita que se revoque la decisión adoptada o, en su defecto, se corrija en lo pertinente, excluyendo al Consorcio Condina JJI de las responsabilidades que se le atribuyen, en atención a que no se le formularon requerimientos, su actuación se ajustó a derecho y las pruebas aportadas dentro del proceso así lo demuestran.

Respecto a lo manifestado por el Ingeniero JOSE ALBERTO ROJAS se ha de precisar que no logra desvirtuar los hechos por los cuales se decide declarar el incumplimiento del contrato de interventoría No. 5116 de 2021 respecto al CONSORCIO CONDINA JJAI, que no son otros que la autorización de pago de obras que no cumplían las exigencias de tipo técnico, sumado al pago en exceso de un ítem, que en el transcurso de la ejecución no fue corregido en detrimento del patrimonio público.

Al Requerimiento de Práctica de Pruebas

Revisado lo requerido por el apoderado de Seguros del Estado S.A., el despacho considera pertinente referirse a la utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas requeridas en esta etapa procesal.

- **UTILIDAD DE LA PRUEBA**: Frente a la utilidad de la prueba, tenemos que es el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos investigados.

- **CONDUCENCIA DE LA PRUEBA**. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho.

- **PERTINENCIA DE LA PRUEBA**: La pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate.

Conforme lo anterior y el nutrido acervo probatorio existente en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se establece que lo referente a los informes de la Fiscalía General de la Nación y de la Contraloría hacen parte del expediente, toda vez que en proceso obra como prueba trasladada el expediente completo del proceso sancionatorio adelantado por el municipio de Pereira respecto al contrato de obra 4812 de 2021, en el cual fueron puestos en conocimiento de las partes en el momento procesal oportuno, no obstante se reitera que no corresponde en esta instancia hacer valoraciones jurídicas de los procesos penales o de los procesos fiscales y/o disciplinarios. El presente proceso tiene como objeto única y exclusivamente declarar si existió o no el incumplimiento contractual y declarado esto a hacer efectiva la cláusula penal pactada en el contrato y de resultar viable declarar la ocurrencia del siniestro.

Con base en lo anterior y al considerar que las pruebas no resultan conducentes el despacho se abstiene de decretarlas.

5. Hasta aquí se tiene que los planteamientos de los recurrentes no logran desvirtuar la declaratoria de incumplimiento que en el proceso sancionatorio quedó demostrado respecto a la ejecución del Contrato de Interventoría No. 5116 de 2021 pues este no se desarrolló conforme a su alcance, objeto y atendiendo obligaciones pactadas a cargo del interventor.

6. Con el actuar del CONSORCIO CONDINA JJAI y del CONSORCIO CABA INTERVIAS no solamente se incumplieron las obligaciones contractuales, sino que se impidió a la entidad atender y satisfacer oportunamente la necesidad que describió en los estudios previos, lo mismo que la culminación y puesta al servicio de una obra pública que hacía parte del programa de gobierno de ese entonces y para la cual se comprometieron recurso por

la suma de cincuenta y dos mil ciento sesenta y un millones ochocientos noventa y cinco mil doscientos ochenta y un pesos m/cte ($52.161.895.281), y siendo pagados, previa autorización de la interventoría, una suma superior a los cuarenta y ocho mil millones de pesos m/cte, sin que el objeto y alcance del mismos del cumpliera, sumada a la ejecución de parte de la obra que en gran parte no cumple con las especificaciones técnicas, tal y como se acredito con los ensayos que hicieron parte de peritaje obrante en el proceso.

Correspondía al contratista adelantar adecuadamente la interventoría técnica, financiera, administrativa, legal y ambiental sobre la ejecución del contrato de obra 4812 de 2021, de modo que se garantizara el cumplimiento optimo de su objeto y alcance, pero al no hacerlo, dicha conducta se constituye en un grave incumplimiento del objeto, alcance y obligaciones tanto genérales como específicas del contrato de interventoría 5116 de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000003 del 9 de marzo de 2026 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 5116 de 2021"** suscrito entre el municipio de Pereira y el **CONSORCIO CONDINA JJAI** y cedido al **CONSORCIO CABA INTERVIAS.**

ARTICULO SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente decisión en estrados.

Dada en Pereira a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY
Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira